

73

Honorable

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.**Referencia: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
Demandante: **JOSE WILMER CORREA MARIN**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Radicación: **2017-00062**

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.796.628 de Tuluá Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la señora Gobernadora del Departamento a la Directora Jurídica Doctora **LIA PATRCIA PEREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la **SANCION MORATORIA** originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS -LEY 550 DE 1999, respecto al señor(a) **JOSE WILMER CORREA MARIN**.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada debe liquidar nuevamente a mi patrocinado(a) la SANCION MORATORIA de que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, sobre el 100% del valor adeudado, y no como lo pretende pagar en un porcentaje del 70%, para lo cual deberá tener sumo cuidado e incluir

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co
 **#ValleInvencible**

las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondientes al año 2.000 que no fueron liquidados, así como la sanción correspondiente al años 2007, equivalente a 365 días de mora, y la del año 2008, equivalente, para los afiliados a fondos privados de cesantías, a 90 días de mora, y para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, a 645 días de mora, ya que tampoco fueron liquidadas.

TERCERO: DECLARAR que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL el contenido del Acuerdo de reestructuración de pasivos, en que se ampara la Resolución No 8705 del 28 de octubre de 2015, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda, pues se evidencia que con los mismos se evade total o parcialmente la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías en que se encontraba afiliado a la época en que la entidad territorial estaba en la obligación de hacerlo la Jurisprudencia del consejo de Estado, tal y como lo expuso La Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia de 17 de enero de 2011.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor del actor(a) la SANCION MORATORIA que trata la Ley 50/90, en su artículo 99 numeral 3, debidamente liquidada, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor, y que le fueran consignadas, en el año 2010 (Fondos Privados) y 2011 (Fondo Nacional del Ahorro), conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado, y conforme a la jurisprudencia que sobre el terna ha expedido, tanto el Honorable Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta 365 días por la mora anualizada, y no por los 360 días tal y como fueron reconocidos en la Resolución No 8705 del 28 de octubre de 2015,.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada, a que pague en favor del actor(a) el 100% de la SANCION MORATORIA, habida cuenta que el funcionario público nunca fue citado dentro del proceso de reestructuración de pasivos para la aprobación del Acuerdo ni para que hiciera parte del mismo y se manifestara respecto del reconocimiento y liquidación de su sanción moratoria, como

consecuencia de la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por INCONSTITUCIONAL, según lo aquí solicitado.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a que sobre el valor total adeudado al actor, ordenar INDEXAR dicha suma de dinero, liquidación que deberá de hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor o al por mayor valor, tal como lo autoriza el CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = V_h \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde R el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el valor a pagar por la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el Índice inicial, vigente para la fecha de su causación, es decir, a la fecha en que se origina la sanción moratoria.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado que estimo en un 30% sobre el valor de las sumas condenadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto, de acuerdo a la documentación presentada

SEGUNDO: Es Cierto, mediante Resolución No. 8507 del 28 de Octubre 2015 reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria por vía administrativa dentro del marco del acuerdo de reestructuración De pasivos de Ley 550

TERCERO: Es Cierto, la notificación personal se realizó el 5 de noviembre de 2017 al Dr. Víctor Daniel Castaño en calidad de apoderado del señor **JOSE WILMER CORREA MARIN**

CUARTO: Es Cierto, cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1385 del 2009 en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali con radicación No. 204939 del 12 de junio de 2015.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Que mediante la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, la Secretaria de Educación Departamental reconoció y ordeno el pago de la **SANCION MORATORIA**, por vía administrativa, dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la suma de \$17.235.793, la cual fue NOTIFICADA PERSONALMENTE el día 5 de noviembre de 2015.

Que la ley 50 de 1990, estableció en su artículo 99 un nuevo régimen de auxilio de cesantías, así:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelara al trabajador los intereses legales de los 12% anuales o proporcionales por fracción en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignara antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en

el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Que el Departamento del Valle del Cauca, previa certificación del Ministerio de Educación Nacional, homologó y niveló los salarios del personal administrativo financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, liquidando retroactivamente las diferencias salariales entre un salario y otro, incluyendo de igual manera los aportes de previsión social.

Que en este sentido para el personal administrativo de régimen anualizado en cesantías, se liquidaron las diferencias entre las cesantías consignadas al fondo con el salario sin homologar y el valor de las cesantías que se debieron consignar con el salario homologando y nivelado.

Que el Ministerio de Educación Nacional giró inicialmente en el mes de marzo del año 2007, los recursos para financiar las obligaciones generadas dentro del proceso de homologación, incluyendo el pago de los excedentes de las cesantías de los periodos 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y posteriormente giró en el año 2009, el resto de los recursos para el pago de los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008.

Que el Departamento del Valle del Cauca de acuerdo con establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tenía como obligación cancelar, a más tardar el 15 de Febrero del 2010, los periodos correspondientes del 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y al 15 de febrero del 2010, los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008, del personal administrativo del régimen anualizado.

Que los excedentes de las cesantías generados dentro del proceso de Homologación fueron consignados por el Departamento del valle del Cauca, conforme el siguiente cuadro:

RESOLUCION DE PAGO	FECHA DE RESOLUCION	FONDO AL CUAL SE CONSIGNO LAS CESANTIAS	FECHA DE PAGO AL FONDO
573	08/04/2010	PORVENIR	15/04/2010
574	08/04/2010	PROTECCION	15/04/2010
575	08/04/2010	ING	15/04/2010
576	08/04/2010	HORIZONTES	15/04/2010

577	08/04/2010	CITICOLFONDOS	15/04/2010
2675	05/10/2011	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	30/11/2011

Que como no se cancelaron los excedentes de las cesantías, en los tiempos señalados en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se generó la mora y por tal razón se hizo necesario reconocer y ordenar el pago de la Sanción Moratoria.

Que el 17 de Mayo de 2012, el Secretario de Hacienda Y Crédito Público Dr. JUAN MANUEL OBREGON GONZALEZ, y el promotor Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Departamento del Valle del Cauca, Doctor ANDRES GIOVANNI LOMBANA CHICA, firmaron el acta de escrutinio de votación de las acreencias laborales y el día 20 de Mayo del año en 2012 se firmó el Acuerdo de Pago de las Acreencias Laborales.

Que para el pago de la Acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determino:

Que en relación con el pago de la SANCION MORATORIA el acuerdo de reestructuración de pasivos establece en la cláusula 15 parágrafo "Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora, en cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de la ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006), solo se pagara el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago solo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente al fallo judicial, evento en el cual solo se pagara el 70% de las sumas reconocidas".

Clausula 3: "OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4° y 34° de la ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para el DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme el parágrafo 3° del artículo 34° de la ley 550 de 1999. Tratándose del DEPARTAMENTO, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Gestión y Representación Judicial*

cumplir con las obligaciones contenidas en este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, incluyendo en los respectivos a la Asamblea y la Contraloría Departamental.

Clausula 18: "...para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o pago de las cesantías solo se pagara el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

Que conforme el Acta de fecha 31 de Agosto de 2015, el comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determino que lo estipulado en la cláusula anteriormente mencionada, de igual manera aplica para los reconocimientos de Sanción Moratoria Vía Administrativa.

Que conforme el parágrafo de la cláusula 15 del acuerdo de reestructuración de pasivos se pagara el 70% del monto de la sanción, cuya suma será indexada hasta el día 15 de mayo de 2012, conforme lo estableció el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Que para efectos de reconocimiento del presente pago, se debe tener en cuenta, que las acreencias cuya exigibilidad o causación tuvieran fecha anterior a la Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se deberán reconocer en los términos que señala dicho Acuerdo.

Que para el reconocimiento de esta acreencia dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, los lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de la Sanción Moratoria dentro de los procesos de Reestructuración de Pasivos, tal como señala la Sentencia de fecha 27 de Enero del 2011¹:

"Observa la Sala, que las recientes tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías, establecen los siguientes lineamientos que será tenidos en cuenta para la solución del sub-examine:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subseccion B- Expediente N° 080012331000200502065-01 Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co
#ValleInvencible

1. Los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que puedan desconocer derechos ciertos e indiscutibles.
2. Los Acuerdos no pueden cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prorrogas.
3. Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del Acuerdo de Reestructuración o que la entidad ha dispuesto su citación para que se hiciera parte y manifestaran lo que considerara oportuno respecto de la liquidación de las cesantías y su moratoria.

Si bien la Ley 550 de 1999, prevé la posibilidad de que las Entidades Territoriales celebren convenios de Reestructuración de Pasivos con la finalidad de hacerla viables en su sostenimiento económico y financiero, es claro que tales acuerdos de suscriben con el titular de la persona jurídica y los acreedores internos y/o externos, sin que ello implique obligatoriamente la presencia de los trabajadores o Servidores Públicos en la negociación del pago de sus acreencias y prestaciones laborales.

Es por ello que, el artículo 42 de la ley 550 de 1999 permite que el trabajador individualmente, y en este caso el Empleado Público, acuerde condiciones laborales temporales, como cuestión excepcional, pero sujeta a consideraciones de índole Constitucional, como bien lo advierte la Corte, consistentes en que cuando se presenta una disminución o recorte de la autonomía individual de los empleados que no han consentido las condiciones laborales temporales o cuando se vulneran derechos y garantías laborales que no están circunscritas en el contenido de dicho Acuerdo, devienen en inconstitucionalidades”.

Que frente al presente pago, se debe tener en cuenta lo establecido en la CLAUSULA 11 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la cual indico: “CLAUSULA 11: En desarrollo del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, los ACREEDORES aceptan la propuesta de pago de EL DEPARTAMENTO y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguir las obligaciones a cargo de EL DEPARTAMENTO”.

Que conforme lo anterior, se entiende entonces que les asiste el derecho a los funcionarios administrativos de régimen anualizado en Cesantías al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los excedentes de las cesantías generados dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos- Ley

550 de 1999, únicamente por el 70% sobre el valor capital, conforme quedo acordado en dicho Acuerdo.

Que en cuanto a la liquidación de dicha obligación se tendrá en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 37766 del 05 de Mayo del 2010 –Sala de Casación Laboral- Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza, que al respecto estableció:

“El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. El hecho de que la Ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación.

“En ese orden de ideas, la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo”.

Que en concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda –Subsección B, en proceso N° 08001233100020080036901 el 30 de agosto de 2012, determino en el caso de Sanción Moratoria del Demandante Franklin Uribe Molinares, lo siguiente:

“De esta manera, de acuerdo con la fecha de reclamación de la sanción moratoria (13 de septiembre de 2007), encuentra la Sala que la Sanción que hubiere podido causarse antes del 13 de septiembre de 2004 se encuentra prescrita. Entre tanto, teniendo en cuenta que este caso atañe al régimen anualizado de cesantías, el cual impone su consignación oportuna y como su nombre lo indica- año o año, se concluye que las cesantías sobres las cuales no había operado el fenómeno prescriptivo son las correspondientes a las causadas en el año 2004 y cuya consignación debía realizarse a más tardar el 15 de febrero del año 2005, de ahí que la sanción moratoria originada

respecto de dicha prestación tampoco haya prescrito, situación que también se predica de las concernientes a los años 2005(20) y 2006(21).

Bajo este marco entonces, la sanción moratoria se tendrá que liquidar a partir del 16 de febrero del año 2005 hasta el 30 de abril de 2007, fecha en que se verifico la consignación de las cesantías (22), tal como se especificara en la parte resolutive.

Como se incumplió la consignación de varias anualizadas la indemnización moratoria se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular dejada de consignar, pero como el empleador incumplió por segunda vez, el monto sigue causándose con base en el nuevo salario vigente en el año en que nuevamente se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme a lo anterior la liquidación de la Sanción Moratoria se realizara por anualidades teniendo en cuenta que como lo que no se canceló fueron los excedentes de cesantías, la liquidación no se realizara tomando el salario neto, sino que para su liquidación se tomara como salario base de liquidación, la diferencia entre el salario sin homologar y el homologado incluyendo todos los factores que sirvieron como base para calcular los excedentes de las cesantías.

Que en cuanto a la aplicación de la prescripción respecto de la liquidación de la Sanción Moratoria, se tomara como base lo establecido por el Consejo de Estado, que la Sentencia del 22 de Enero del 2015, determino:

"De la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política, entre otra normatividad.

De lo expuesto es dable concluir que para efectos de contabilizarse el término de la prescripción de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 debe tenerse como inicio del conteo el momento de la terminación de la vinculación laboral, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tan prestación social".

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co
   #ValleInvencible

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologación y nivelación salarial, toda vez que en el momento en que estos valores fueron alegados, se reconocieron en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantías, los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, así las cosas es la Nación-Ministerio de Educación entidad llamada a responder quien está convocado a responder por el pago de las cesantías pues en cabeza suya se encuentra la administración de estos dineros.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar la sanción moratoria pretendida por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe.

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, "el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contarán a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Su señoría, como quiera que las pretensiones y hechos a que hay lugar en la presente demanda, se contraen a una situación jurídica ya consolidada que no admite discusión, dado que no puede el Departamento del Valle del Cauca convertirse en ordenador del gasto y de recurso cuya destinación es específica,

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co

    **#ValleInvencible**

dineros provenientes del **Ministerio de Educación**, quien para los casos particulares de personal adscrito a la Nación, deben contar con ese aval, lo cual para el caso concreto no ha tenido ocurrencia. (*Negrilla Propia*).

Así las cosas se hace necesario vincular al **Ministerio de Educación**, -o por quien haga sus veces; o por el apoderado especial que para tal efecto designe, como quiera que los hechos en la demanda versen a situaciones relacionadas con el mismo. Toda vez que, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso. El ideal de la relación procesal es que está esté conformada por todos aquellos sujetos respecto de las cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte del Litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extiende los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil artículo

52, modificado por el artículo 1º, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

Al respecto Devis Echandia, Hernando² señaló: *“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y reciproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”*.

Finalmente para el caso en particular, cabe precisar que el cargo en el cual se encuentra vinculada el demandante, es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dineros provenientes del

² Hernando Devis Echandia, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial ABC, Bogotá 1981.



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Gestión y Representación Judicial*

Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorcio necesario por versar el asunto directamente sobre este.

SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas, las aportadas por la parte demandante en la demanda **ANEXOS**

Escritura pública (poder) otorgada por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, a la señora Directora Jurídica Dr. Doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA. Poder para Actuar en las presentes diligencias.

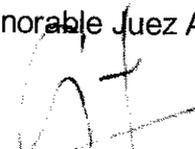
NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá el Director del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.

Las más las recibiré en la Carrera 27 No.31-49 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 312 7035570, correo electrónico gloriatenjo@gmail.com.

Del Honorable Juez Administrativo,


GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co

 #ValleInvencible



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Gestión y Representación Judicial*

C. C. No 38.796.628 expedida en Tuluá Valle
T. P. No 277761 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado- Área de Representación Judicial

Notificar

Correo electrónico gloriatenjo@gmail.com

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2
Teléfono: 6200000
e-mail: njudicales@valledelcauca.gov.co
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co

www.valledelcauca.gov.co
 #ValleInvencible